

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA GENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Aclaración a la Circular relativa al precio del aceite, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 261.

A fin de evitar nuevas dudas y de aclarar algunas surgidas con motivo de la interpretación de los precios consignados para el aceite en dicha Circular, se entenderá que éstos son los siguientes:

Aceite de oliva de dos a tres grados de acidez, a 2'12 pesetas kilogramo en almacén para vendedores y a 2'20 pesetas kilo en el comercio para el público.

Litro del mismo aceite 1'92 pesetas en almacén para vendedores y 2'00 en el comercio, para el público.

Burgos 12 de noviembre de 1936.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Cédulas personales.

La Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 4 del actual, acordó abrir en los Ayuntamientos de la provincia, salvo en los que a continuación se relacionan y por las causas que se expresan, el periodo voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales, por plazo de dos meses, que empezará a contarse desde el día 10 de los corrientes y terminará, sin excusa alguna, el día 9 de enero de 1937.

Se recuerda a los Sres. Alcaldes, Secretarios y Recaudadores del Impuesto el cumplimiento de las instrucciones insertas en el oficio de remisión de cédulas y BOLETINES OFICIALES de la provincia, números

206, 207 y 208, correspondientes a los días 5, 6 y 7 de septiembre de 1934 y a los contribuyentes que incurren en apremio si dentro del periodo voluntario no se proveen de su cédula personal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, personas interesadas y contribuyentes en general.

Burgos 7 de noviembre de 1936.

=El Presidente, José Casado.

**

RELACION QUE SE CITA

Alfoz de Santa Gadea, Arija y Valle de Valdebezana, por falta de comunicación con estos Ayuntamientos.

Castrillo de Riopisuerga, por no haber remitido los datos que se tienen interesados.

Lerma y Revilla Cabriada, por estar pendientes de examen y aprobación los respectivos padrones.

Aranda de Duero, Gumiel de Hizán, Gumiel del Mercado, Sotillo de la Ribera, Villalba de Duero, Villalbilla de Gumiel, Barcina de los Montes, Bentretea, Cillaperlata, La Vid de Bureba, Huérmeces, Vileña, Quintanilla Pedro-Abarca, Renuncio, Rubena, Sarracín, Melgar de Fernamental, Santa María de Mercedillo, Miranda de Ebro, Barbadillo de Herreros, Canicosa de la Sierra, Espinosa de Cervera, Sedano, Barrio de San Felices, Cañizar de Amaya, Junta de Villalba de Losa, Merindad de Montija, Merindad de Valdeporres y Valle de Mena, por no haber remitido el padrón a pesar del tiempo transcurrido.

Barrios de Villadiego y Humada, por haberlo efectuado los días 3 y 4 del presente mes,

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: que en el recurso Contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito, se dictó la siguiente

Sentencia número 25.—En la ciudad de Burgos a 16 de abril de 1936.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Francisco Sierra. Visto ante este Tribunal provincial contencioso-administrativo el recurso promovido por D. Francisco López Basurto y D. Cástor García Hoyuelos, mayores de edad, labradores y vecinos de Riocavado de la Sierra, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra la Administración, y en su nombre el Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, de fecha 1.º de octubre de 1929, por el que se les hace responsables de determinada cantidad, siendo parte en el recurso, en concepto de coadyuvante, la meritada Corporación municipal, representada y dirigida por el Letrado D. Salvador Martín Lostau.

Resultando: que el Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, en sesión del pleno celebrada en 5 de junio de 1929, al darle cuenta de la renuncia del Secretario D. Félix de

Velasco, acordó se notificara al Ayuntamiento entrante y saliente, Depositario y Secretario, para que rindieran cuentas y formalizaran la situación hasta dicha fecha, llevándose a efecto dicha notificación, con respecto al hoy recurrente don Cástor García, como Depositario, el día 22 de dicho mes de junio; que la Comisión permanente del mismo Ayuntamiento, después de haber hecho varios requerimientos a los interesados, al objeto acordado en la sesión antecedente, acordó, en 23 de dicho mes, poner en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia el hecho de que no habían sido rendidas y presentadas las cuentas municipales pendientes de dicho trámite, para que dicha Autoridad resolviera lo procedente, acordando asimismo ponerlo también en conocimiento del Delegado gubernativo, y el Gobernador Civil, por oficio de 22 de julio, puso en conocimiento de la Alcaldía su acuerdo, de que se notificara a los cuenta-dantes, para que, sin pérdida de tiempo, procedieran a la confección de las cuentas, y que si en el acto no lo realizaban, se procediera a verificarlo de oficio con cargo a los mismos, notificándose esta resolución al D. Cástor García el 26 de dicho mes; que por el Secretario del Ayuntamiento, D. Patricio González, encargado de la confección de las cuentas, se formuló el 1.º de octubre el resultado de la formación de las mismas, así como el estado de las responsabilidades que de ella resultaba, apareciendo en el expediente, a continuación de los indicados antecedentes, una relación sacada por los cuenta-dantes, y el Secretario saliente, D. Félix

Velasco, de los gastos hechos por el Ayuntamiento fuera de presupuesto, desde el año 1924-25, después de censuradas por el Ayuntamiento pleno en el quinto trimestre, prorrogado por ministerio de Ley, y cuyos gastos suman 363'63 pesetas.

Resultando: que en sesión extraordinaria celebrada por los señores del pleno del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, en 1.º de octubre de 1929, fué presentado el estado en que han quedado las cuentas municipales de los ejercicios 1922 a 1923, hasta 1928 inclusive, las cuales han sido formadas por el Sr. Secretario del Ayuntamiento, quedando por lo tanto una existencia legal de 8977'98 pesetas al cerrar dicho ejercicio, y proceden 1620'74 pesetas del ejercicio 1922 a 1923, siendo Alcalde, don Francisco López; Depositario, don Cástor García, y Secretario, D. Félix Velasco; las 5597'49 pesetas de los ejercicios de 1923 a 1924, hasta 1928 inclusive, siendo Alcalde, D. Leoncio Hoyuelos; Depositario, D. Cástor García, y Secretario, don Félix de Velasco; y las 1759'75 pesetas de los ejercicios, como los anteriores, siendo Alcalde, Depositario y Secretario los últimos señores mencionados, proponiendo se acordaran las responsabilidades por la falta de dicha existencia, y examinado y discutido suficientemente el asunto, con la más completa unanimidad de los señores asistentes, acordaron aprobar en todas sus partes el estado de formación de las cuentas municipales de los ejercicios de 1922 a 1923, hasta 1928 inclusive, declarando las responsabilidades a los señores que como Alcalde, Depositario y Secretario, e individuos del Ayuntamiento, por los cargos y conceptos en la forma siguiente: se declara responsable a D. Francisco López, como Alcalde del ejercicio 1922 a 1923, de la cuarta parte de las 1620'74 pesetas de la existencia que debió de quedar al cerrar dicho ejercicio, y que no se justifica su inversión, después de tomadas en cuenta y rebajadas de las 3172'74 pesetas, que es la existencia legal, las 1552 pesetas de gastos fuera de presupuesto, según consta de un libro firmado por la Junta municipal aprobando dicha cuenta, y por lo tanto es responsable, dicho Sr. López, de la cantidad de 405'18 pesetas; se declaró responsable a D. Cástor García, como

Depositario de los ejercicios 1922 a 1923, hasta 1928 inclusive, de la cuarta parte de las 1620'74 pesetas del ejercicio 1922 a 1923, siendo Alcalde y ordenador de pagos don Francisco López, correspondiéndole por esta cuarta parte la cantidad de 405'18 pesetas, y de las 5597'49 de los ejercicios 1923 a 24 hasta 1928 inclusive, siendo Alcalde y ordenador de pagos D. Leoncio Hoyuelos, correspondiéndole por la cuarta parte de esta cantidad de 1399'38 pesetas, que después de tomada en consideración y baja las cantidades fuera de presupuesto, como se hace con los Alcaldes, y reunidas las dos partidas es responsable D. Castor García, como depositario, de la suma de 1804'56 pesetas, de la existencia que debió quedar al cerrar dicho ejercicio de 1928, sin perjuicio de otras responsabilidades por los documentos falsos unidos a dichas cuentas; y el pleno del Ayuntamiento por unanimidad acuerda que se forme el oportuno expediente de responsabilidad y que se notifique a cada uno la suya para que, dentro del término de ocho días, puedan los interesados interponer el recurso Contencioso contra este acuerdo, y pasado dicho plazo el Pleno acordará su continuación hasta hacer efectivas dichas cantidades y se reserva el derecho de exigir en su día la responsabilidad criminal que proceda por la falsedad de los documentos unidos a dichas cuentas municipales y notificado el anterior acuerdo con fecha 2 de noviembre, el 10 del mismo interpusieron los señores García y López recurso de reposición, haciendo constar en sus escritos que no habían sido oídos, como era lo procedente, y cuyo recurso fué desestimado por la Corporación municipal en sesión del pleno, de fecha 23 de dicho mes por estimar en síntesis que habían sido suficientemente requeridos y notificados para que formalizaran las cuentas, siéndoles notificado este acuerdo en 29 del mismo mes.

Resultando: que iniciado el presente recurso por D. Francisco López Basurto y D. Castor García Hoyuelos, mediante escrito, en el que se ratificaron y que fué turnado en 26 de diciembre de 1929, se personó a su nombre y con el correspondiente poder el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, publicándose el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y reclamándose el expediente

administrativo, haciéndose constar por diligencia de Secretaría que dicho expediente obraba en la Secretaría del Sr. Soto, unido a otro recurso análogo, y en su vista se acordó, por providencia de 15 de abril de 1930, dar traslado al señor Fiscal de lo Contencioso, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-Ley de 16 de julio de 1929, presentando escrito en el que manifestaba que examinados los recursos existentes contra el acuerdo recurrido, pendientes el de D. Leoncio Oyuelos, en la Secretaría de D. Francisco Javier Tornos; el de D. Félix de Velasco en la de D. Amando Fernández Soto, y el presente, que no era de aplicación el precepto del Real Decreto-Ley citado, por cuanto si bien el acuerdo recurrido es el mismo, en cada recurso se impugnan distintos extremos del mismo, los que afectan a distintas personas cuyas responsabilidades son así bien diferentes, suplicando se acordara la continuación del curso separado del presente recurso, y el Tribunal, por proveído de 30 de abril de 1930, acordó seguir la continuación del curso de este recurso, y al efecto se requiriera al señor Fernández Soto, a fin de que entregara el expediente que obraba en su Secretaría, unido al recurso de D. Félix Velasco, y efectuado tal requerimiento, se certificó por dicho Secretario en el sentido de que el recurso de D. Félix Velasco se encontraba en el momento procesal de formación de extracto y por esta causa no podía hacer entrega del expediente reclamado, interin no terminara la tramitación del recurso a que estaba unido, y el Tribunal proveyó en 12 de mayo de 1930, suspendiendo la tramitación del presente recurso hasta que se pudiera unir a él el expediente administrativo, y entregado en la Secretaría de Sala del Sr. Mena dicho expediente, con fecha 15 de julio de 1935 se dió cuenta al Tribunal, quien por providencia de 9 de octubre de 1935 ordenó entregar las actuaciones a la parte recurrente para que formalizara la demanda en el término de veinte días, lo que efectuó por escrito presentado el 7 de noviembre de 1935, sentando los siguientes hechos: Primero. Que con fecha 1 de octubre de 1929, el Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra acordó en sesión extraordinaria celebrada al efecto, exigir responsa-

bilidades a los Alcaldes, Concejales, Depositarios y Secretarios que desempeñaron dichos cargos en los ejercicios correspondientes a los años 1922, 1923 al 1928 inclusive, entre los cuales se encontraba don Francisco López y D. Cástor García, a los que se les hizo responsables de las cantidades de 405'18 pesetas, y 1894'06 pesetas respectivamente, acuerdo que se les notificó con fecha 2 de noviembre siguiente: Segundo. Que para tomar el Ayuntamiento aludido el acuerdo a que se refiere el hecho anterior, aparte de otros defectos de importancia, de que luego se hará mérito, ni siquiera se oyó a los cuentadantes, por cuyo motivo y sorprendidos sus patrocinados, al exírseles una responsabilidad en la que no habían incurrido, pidieron reposición de tal acuerdo, con fecha 10 del mismo mes, al solo efecto de que reconociendo el Ayuntamiento la improcedencia de su acuerdo, volviera del mismo y procediera en todo caso conforme ordena la ley para tales casos, y como quiera que fué desestimada la reposición solicitada, se vieron en la necesidad de seguir el presente recurso Contencioso-administrativo: Tercero. Que entre otros funcionarios a los que el Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra declaró responsables, se encontraba el Secretario que fue del mismo, D. Félix Velasco García, al que se le exigió el pago de 4292'90 pesetas, motivo por el que, y encontrándose en las mismas condiciones que sus representados, se vió en la necesidad de seguir el correspondiente recurso Contencioso-administrativo, en el que después de diversos incidentes ha recaído sentencia firme cuyo encauzamiento, Considerandos cuarto y quinto y parte dispositiva es copia literal la que se acompaña a esta demanda, y Cuarto. Que desestimadas las reposiciones a que se refiere el hecho segundo, interpusieron sus representados recurso Contencioso-administrativo, para lo cual se formaliza esta demanda fundada en los hechos anteriormente expuestos; alegó los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, y terminó suplicando que en su día se dicte sentencia revocando la exacción de responsabilidades acordadas por el Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra contra sus representados D. Francisco López y D. Castor García, por ser nulo el

acuerdo de citado Ayuntamiento, de fecha 1.º de octubre de 1929 en que se tomó tal acuerdo, según tiene ya declarado este Tribunal en sentencia firme de fecha 18 de octubre de 1934. Acompañó con este escrito copia de la sentencia a que hace referencia el hecho tercero de la demanda.

Resultando que emplazado el señor Fiscal de lo contencioso para que contestase a la demanda en el término de veinte días, evacuó el traslado conferido, sentando como hechos: Primero. Que es cierto que al revisar las cuentas municipales, el Ayuntamiento de Riocavado, acordó en la sesión que indica la responsabilidad de los recurrentes, en las sumas que se indican en la demanda, pero es necesario añadir que se les dió traslado de esos cargos, para su debida exculpación, sin que lo verificaran dentro del plazo concedido, sino simplemente manifestando que no estaban de acuerdo con ella. Por tal razón el Ayuntamiento al reunirse de nuevo para declarar la responsabilidad, teniendo en cuenta la constancia de las faltas que se indican y la no justificación de cuentadantes y en su consecuencia, habiéndoles oído, acordó la responsabilidad: Segunda. Se interpuso el presente recurso, pero sin hacer el ingreso de las cantidades por las que se les declaró responsables. Se niegan cuantos hechos se opongan a los precedentemente sentados; alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó que teniendo por presentado el escrito y propuesta en tiempo y forma la excepción de incompetencia y por contestada la demanda, se sirva en su día, y dado el carácter de perentoria, admitirla, o en otro caso confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, y en ambos absolver a la Administración de la demanda, desestimando el recurso con las costas.

Resultando que por providencia de 14 de diciembre último, se tuvo por contestada la demanda y se confirió el traslado a la parte coadyuvante para que la contestase en igual término de veinte días, lo que verificó alegando como hechos: Primero. Que resulta del expediente que D. Francisco López y don Cástor García, Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Riocavado de la Sierra, que tenían sin formalizar y rendir las cuentas de los ejercicios 1922-23 a 1928, ambos

inclusive, fueron requeridos en 22 de junio de 1929 para que lo verificasen; que no habiéndolo verificado, y en vista de la obstinación en no hacerlo, el Excmo. Sr. Gobernador civil resolvió se les conminase con hacerlo de oficio y a su cargo, si inmediatamente no lo verificaban, notificación que se hizo en 26 de julio siguiente; que habiendo transcurrido los meses de agosto y septiembre sin lograr que dichos cuentadantes rindieran las cuentas, se formalizaren de oficio, resultando una responsabilidad de 405'18 pesetas contra D. Francisco López, y de 1.894'06 pesetas contra D. Cástor García: Segundo: Que la demanda se interpuso en 7 de noviembre de 1935, no habiendo ingresado los recurrentes las cantidades referidas en las arcas municipales de Riocavado, y Tercero. Que la demanda presentada carece además de los requisitos determinados en el artículo 42 de la Ley de esta Jurisdicción, ya que ni con separación ni en el cuerpo del escrito, se alega sobre la competencia del Tribunal, negando todo lo que se oponga o diferencie de estos hechos; alegó los fundamentos legales que estimó pertinentes y terminó suplicando, que teniendo por contestada la demanda, se sirva aceptar las excepciones de incompetencia de jurisdicción y defecto legal en el modo de proponer la demanda, y en todo caso, confirmar el acuerdo de 1.º de octubre de 1929 desestimando aquélla; por medio de otrosí, que no habiendo solicitado el demandante la celebración de vista pública y tampoco el Fiscal, y no excediendo la cuantía litigiosa de 2.000 pesetas, toda vez que está especificado en el acuerdo las respectivas de cada recurrente, inferiores cada una a la suma en que la vista es preceptiva, procedía, con arreglo al artículo 59, párrafo último de la Ley jurisdiccional, que sin más trámite se dictase sentencia de acuerdo con su petición.

Resultando: Que por providencia de 24 de enero del corriente año, se tuvo por contestada la demanda por la parte coadyuvante y se acordó no haber lugar a lo interesado en el otrosí de su escrito, por no haber renunciado el recurrente a la celebración de vista, y ser la cuantía litigiosa mayor de 2.000 pesetas, y que se formase el extracto en el término de treinta días.

Resultando: Que formado el ex-

tracto, se puso de manifiesto con las actuaciones en la Secretaría de Sala por el término y a los efectos del artículo 59 de la Ley de lo Contencioso y habiendo transcurrido el término a que dicho artículo hace referencia, se pasaron las actuaciones al Sr. Magistrado Ponente para instrucción, y devueltos que fueron, se señaló la vista del recurso para el día 4 del corriente, a la que asistieron e informaron el señor Fiscal de esta jurisdicción y el Letrado de la parte coadyuvante D. Salvador Martín Lostau.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Vistos los artículos 250 y 53, 254, 255, 577 al 581 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, séptimo del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto del año citado, 125 del Reglamento de Hacienda municipal de la misma fecha, el Decreto de 16 de junio de 1931, declarado con fuerza de Ley por la de 15 de septiembre siguiente, y los artículos 1.º, 2.º 6.º, y demás de general aplicación, de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Considerando: Que han de ser examinadas con prioridad las excepciones alegadas por las partes ya que de su apreciación dependen las facultades de este Tribunal para la resolución de las demás cuestiones propuestas, y en cuanto a la incompetencia de jurisdicción alegada con el carácter de perentoria por el Fiscal y la parte coadyuvante, y fundada en no haberse cumplido por los recurrentes con el requisito que exige el artículo 6.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción y habiendo de tenerse en cuenta que la vía contenciosa fué iniciada por escrito de los recurrentes presentado en 26 de diciembre de 1929, en cuya fecha la legalidad vigente en la materia era el Reglamento de procedimiento en materia municipal, cuyo artículo séptimo solo requiere la previa consignación de la cantidad exigida en los acuerdos municipales cuando se trata de las multas a que se refiere el artículo 274 del Estatuto municipal, que no es el caso de este recurso, no tiene aplicación la disposición primeramente mencionada, que exige el previo pago para la interposición de recursos de la naturaleza del que se decide, no pudiendo, por tanto, admitirse la excepción alegada, sin que esta declaración pueda entenderse con-

traria a repetidas resoluciones de este Tribunal en que tal excepción fué admitida, por que éstas han sido dictadas en reclamaciones intentadas con posterioridad a la publicación del Decreto de 16 de junio de 1931, que derogó las disposiciones del Estatuto municipal y sus Reglamentos que estuvieran en contradicción con leyes votadas en Cortes, y que estaban vigentes y se aplicaban por los Tribunales en sus decisiones de fechas anteriores a la indicada.

Considerando: Que es doctrina sentada por este Tribunal de acuerdo con la establecida por el Tribunal Supremo en constante jurisprudencia, de las que son muestras los autos de 21 de septiembre de 1918, y 1.º de junio de 1921, y sentencia de 12 de febrero del mismo año, la de que ha de entenderse substancialmente cumplido el artículo 42 de la Ley reguladora de esta jurisdicción cuando en la demanda se trata, aunque no sea bajo el epígrafe de alegaciones procesales, ni en apartado intermedio entre los hechos y fundamentos de derecho de los extremos a que dicho precepto hace referencia, y como el escrito de formalización de la demanda en este recurso contiene en los fundamentos de derecho, segundo y tercero, tales alegaciones, no es procedente acoger la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, propuesta con el carácter de perentoria por la representación de la parte coadyuvante.

Considerando que en cuanto al fondo del asunto el, más somero examen del expediente gubernativo acusa graves defectos en la censura y aprobación de las cuentas que motivaron la responsabilidad de los recurrentes, ya que dichas cuentas no fueron expuestas al público antes de la reunión del Ayuntamiento para que los habitantes del término municipal pudieran formular reparos y observaciones, como dispone el artículo 579 del Estatuto municipal ni, como también dicha disposición ordena, fueran citados los cuentadantes a la sesión en que fueron examinadas referidas cuentas, ni se ha redactado la Memoria de que habla el artículo 425 del Reglamento de Hacienda municipal, defectos de tal importancia que producen la nulidad del acuerdo recurrido, que debe declararse en esta sentencia, no teniendo aplicación al caso actual el que fué resuelto por la sentencia del

Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1931, invocada por la parte coadyuvante, porque en ella se consigna que se cumplieron todas las formalidades legales, lo que no se ha hecho en el expediente en que se tomó el acuerdo que motivó este recurso.

Considerando que a mayor abundamiento aparece que, sin oír a los cuentadantes se les exige una responsabilidad, y es principio de derecho, aplicable a toda clase de expedientes y juicios, el que nadie debe ser condenado sin ser oído, y como a ésto se ha faltado en el expediente que se examina, aunque no existieran otras razones, bastaría ésta para decidir el recurso en el sentido anteriormente expresado.

Considerando que de lo actuado no se desprenden motivos para hacer una declaración contraria a la gratuidad del recurso,

Fallamos: Que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal y la parte coadyuvante con el carácter de perentoria y la de defecto legal en el modo de proponer la demanda propuesta con el mismo carácter por dicho coadyuvante, debemos declarar y declaramos nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Rio-cavado de la Sierra, tomado en la sesión extraordinaria de 1.º de octubre de 1929 en que se aprobó el estado de formación de cuentas de los ejercicios de 1922-23, hasta 1928 inclusive, y se declaró responsables a los recurrentes don Francisco López Basurto y D. Cás-tor García Hoyuelos, de las cantidades de 405'18 pesetas y 1.804'56 pesetas, respectivamente, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para la censura y aprobación de las cuentas municipales expresadas por los trámites legales procedentes, sin hacer declaración contraria a la gratuidad de este recurso. Devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Francisco Sierra.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. Vicente Pérez Gómez, Ponente en este recurso, celebrando audiencia pública el Tri-

bunal, en el día de hoy, de que certifico. Burgos 17 de abril de 1936.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 7 de mayo de 1936.—Antonio María de Mena.

Roa

En autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Antonio Antón Gaitero, en nombre y representación de D. Desiderio Palomino Ramos y otros, el primero por sí y como Presidente de la Liga de Medianos y Pequeños Propietarios Campesinos de Mambrilla de Castrejón, contra D. Diego Moraga, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia que contiene la siguiente cabeza y parte dispositiva.

Sentencia.—En la villa de Roa a 4 de noviembre de 1936. Vistos por mí, D. Antonio Laguna Serrano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante D. Desiderio Palomino Ramos, en nombre propio y como Presidente de la Liga de Medianos y Pequeños Propietarios Campesinos de Mambrilla de Castrejón, y D. Evaristo Arranz Oña, D. Hermenegildo Aguado Ramos, D. Rafael Granado Oña, D.ª Emilia Diez Bombín, D. Crispiniano San Martín San Martín, D. Santiago Diez Zapatero, D. Mariano Arranz Oña y D. Nemesio Diez del Val, todos mayores de edad y vecinos de dicho pueblo de Mambrilla, representados por el Procurador D. Antonio Antón Gaitero, y defendidos por el Letrado D. Manuel de la Cuesta, contra D. Diego Moraga, sobre reclamación de cantidad,

Fallo: Que estimando la demanda de autos, debo condenar y condeno a D. Diego Moraga a que tan luego sea firme esta sentencia abone a los actores la cantidad de 4.968 pesetas, más los intereses legales desde la fecha de la presentación de esta demanda, con las costas del juicio. Así por esta mi sentencia y juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Laguna Serrano.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Diego Moraga, se publica el presente en

el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Roa 6 de noviembre de 1936. — El Secretario, Francisco P. Rodríguez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio Laguna Serrano.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria que han de servir de base para el año de 1937, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Salas de los Infantes 1 de noviembre de 1936.—El Alcalde, E. Vega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Santa María del Invierno.
Castiodelgado.
Los Barrios de Villadiego.
Fresneda de la Sierra Tirón.
Villarmentero.
Villazopeque.
Oña.
Caleruega.
Hermosilla.
Sandoval de la Reina.
Villahizán de Treviño.
Eterna.
Zael.
Valcavado de Roa.
Ubierna.
Cerezo de Riotirón.
Gredilla la Polera.
Buniel.
Hontoria de la Cantera.
Sotresgudo.
Campillo de Aranda
Jaramillo Quemado.
Cascajares de la Sierra.
Vilviestre del Pinar.
La Revilla.
Quintanalara.
Aforados de Moneo.
Villariego.
Ciruelos de Cervera.
Pedrosa de Duero.
Valle de Tobalina.
Torresandino.
Castrillo de la Reina.
Cabezón de la Sierra.
San Juan del Monte.
Cayuela.
Albillos.

Villanueva Rio Ubierna.
Itero del Castillo.
Santibáñez de Esgueva.
Revillarruz.
Pinilla de los Barruecos.
Puentedura.
Junta de San Martín de Losa.
Barrios de Colina.
Quintanavides.
Tardajos.
Espinosa del Camino.
Villambistia.
Palacios de Riopisuerga.
Santa María del Campo.
Quintanilla Sobresierra.
Villanueva de Odra.
Valle de Valdelaguna.
Respecto de rústica:
Cebrecos.
Olmillos de Sasamón.

Alcaldía de Valluércanes

La cobranza voluntaria del cuarto trimestre de las cuotas del repartimiento de utilidades de este distrito del año actual, tendrá lugar la misma en la Casa consistorial de esta villa en los días 16 y 17 del mes actual por el señor Recaudador de este Ayuntamiento, D. Cecilio Gómez Ortiz, de diez a una y de tres a cinco de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, a quienes se advierte que si no las hacen efectivas en dichos días, podrán hacerlo sin recargo alguno hasta el día 10 de diciembre próximo en el domicilio del Recaudador, en Briviesca, calle de Alcalá Zamora, número 32, y si dejan transcurrir el día 10, hasta el día 20, incurrirán en el apremio del 10 por 100, y pasado dicho día 20, en el del 20 por 100, todo de conformidad a lo dispuesto por el vigente Reglamento de Recaudación.

También se cobrarán los atrasos con el apremio correspondiente, así como también el cuarto trimestre de Ganadería.

Lo que hago público para general conocimiento.

Valluércanes a 9 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Tomás Villanueva.

Anuncios particulares

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

4-8